



RESOLUCION EXENTA N° 015/2018

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura".

CONCEPCION, 01 de febrero de 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Resolución Exenta N° 281, de Fecha 2 de noviembre de 2009 (en adelante "RCA N°281/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Hidroeléctrica Angostura", cuyo titular es COLBÚN S.A. (en adelante "el Titular").
4. La carta GMA N° 104/2017, ingresada con fecha 22 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Daniel Gordon Adam, en representación de COLBÚN S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura", (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto.
5. El Oficio Ord. N° 054 de la Dirección Regional del SEA solicitando pronunciamiento al/los OECCA(s), de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el visto anterior a la Dirección Regional de SERNATUR, Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Dirección Regional de Aguas, Dirección Regional de CONADI, Dirección Regional del SAG, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, SEREMI de Salud, SEREMI MOP, SEREMI de Vivienda y Urbanismo y SEREMI de Medio Ambiente.
6. El Oficio Ord. N° 1727, de fecha 25 de octubre de 2017 (recibido el 26 de octubre de 2017), mediante el cual la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura".

7. El Oficio Ord. N° 1038, de fecha 26 de octubre de 2017 (recibido el 31 de octubre de 2017), mediante el cual la SEREMI de Salud, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura”.
8. El Oficio Ord. N° 1339, de fecha 08 de noviembre de 2017 (recibido el 9 de noviembre de 2017), mediante el cual la Dirección Regional del SAG, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura”.
9. El Oficio Ord. N° 2732, de fecha 24 de noviembre de 2017 (recibido el 27 de noviembre de 2017), mediante el cual la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Daniel Gordon Adam, en representación legal de COLBÚN S.A., a realizar su proyecto “Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la ley 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República.
3. Que, mediante RCA N° 281/2009 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura”, cuyo titular es COLBÚN S.A.
4. Que, con fecha, 22 de agosto de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura”, los cuales contemplan mejorar el estándar existente en las playas de Quilaco y Santa Bárbara, reemplazando los baños químicos y el agua potable actualmente abastecida en bidones, que se contratan en cada temporada, por instalaciones sanitarias definitivas.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo establecido en la R.E. N° 281/2009 y lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Angostura, COLBÚN se compromete a la implementación de medidas de compensación, que causen efectos positivos en la calidad paisajística y el turismo, creando nuevos espacios físicos con fines recreacionales, los cuales se concretaron mediante la implementación de playas, miradores, zonas de camping, etc.

Específicamente, en relación a las playas de acceso público, la R.E. N° 281/2009, en el Considerando N° 7.1 (página 395), establece que *“Se creará un programa de Promoción y Desarrollo turístico que consiste en transformar a las comunas de Santa Bárbara y Quilaco en un destino turístico relevante de la provincia de Biobío, mediante el desarrollo de atractivos (contempla obras para mayor accesibilidad, uso de terrenos de*

borde del embalse, zonas de playa, mirador), alojamiento , alimentación y actividades”.
(énfasis agregado)

En cumplimiento de lo anterior, surge el Parque Angostura como un centro turístico. Dentro de los principales puntos de interés de este Parque se encuentran las playas de acceso público de Quilaco y Santa Bárbara, que cuentan con equipamiento de apoyo para los usuarios en temporada de verano, a través de baños químicos, un pequeño embarcadero, contenedores de basura y distintas medidas de seguridad para los bañistas.

Cabe indicar que, de acuerdo a lo informado por el titular, el Parque Angostura desde su inauguración (2014), ha recibido más de 450.000 visitantes. Particularmente para las playas, COLBÚN propone mejorar el estándar existente, reemplazando los baños químicos y el agua potable en bidones que el titular contrata en temporada estival, por instalaciones sanitarias definitivas, para lo cual el titular considera las siguientes obras:

4.1 Playa Quilaco:

- Abastecimiento de agua potable a través del Sistema de Agua Potable Rural (APR) San Ramón, para lo cual se contempla la instalación de un estanque de acumulación de agua potable de 15.000 litros, considerando una dotación de 200 l/hab/día permitiendo asegurar el permanente funcionamiento de los artefactos sanitarios. Cabe señalar que el APR que abastece a la comunidad de San Ramón, cuenta con autorización de funcionamiento por parte de la Autoridad Sanitaria y, además, posee capacidad para suministrar agua potable a las instalaciones sanitarias propuestas.
- Un sistema particular de alcantarillado, que está compuesto por una fosa séptica de polietileno lineal (linear low-density polyethylene o lilpe) de 20.000 lt. El sistema de infiltración está basado en drenes y contempla una capacidad de diseño para 90 usuarios.

4.2 Playa Santa Bárbara:

- Sistema de agua potable particular, que considera una captación de agua subterránea, con una profundidad estimada de 40 metros, que abastecerá un estanque de acumulación de agua potable de 15.000 litros, considerando una dotación de 200 l/hab/día. Lo anterior permitirá asegurar el permanente funcionamiento de los artefactos sanitarios, lo cual asegurará el abastecimiento de agua potable para 90 usuarios.
- Un sistema particular de alcantarillado, que está compuesto por una fosa séptica de polietileno lineal (lilpe) de 20.000 lt. El sistema de infiltración está basado en drenes y contempla una capacidad de diseño para 90 usuarios.
- Desde el punto de vista sectorial, en cuanto a derechos de agua, COLBÚN está solicitando el traslado de derecho de aprovechamiento consuntivo, el cual se encuentra inscrito a Fjs 334 N° 277 del año 2013, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección procedió a consultar a la Dirección Regional de SERNATUR, Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Dirección Regional de Aguas, Dirección Regional de CONADI, Dirección Regional del SAG, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, SEREMI de Salud, SEREMI MOP, SEREMI de Vivienda y Urbanismo y SEREMI de Medio Ambiente. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- La Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 1727, de fecha 25 de octubre de 2017, que “...de acuerdo a los antecedentes entregados, los cambios propuestos no son de consideración desde el punto de vista ambiental en el ámbito de las competencias de este servicio ...”

- La SEREMI de Salud de la Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 1038, de fecha 26 de octubre de 2017, que “...las modificaciones presentadas por el titular no presentan impactos ambientales nuevos o no evaluados durante la evaluación ambiental del proyecto original...Las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto...”
 - La Dirección del SAG de la Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 1339, de fecha 08 de noviembre de 2017, que “...la modificación presentada por el titular no corresponde a impactos ambientales nuevos, y no presenta evaluados durante la evaluación ambiental del proyecto original...Las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto...”
 - La SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 2732, de fecha 24 de noviembre de 2017, que “...en el ámbito de nuestra competencia, como el proyecto mantiene las mismas actividades, acciones, instalaciones y obras aprobadas por la RCA N° 281/09, y considerando que las referidas modificaciones se encuentran dentro de las medidas de compensación para fomentar el turismo del sector, mejorando la condición sanitaria y ambiental de las playas de Quilaco y Santa Bárbara, esta SEREMI MINVU es de opinión que los cambios propuestos no son de consideración ambiental...”
6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
 7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 8. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 8.1 o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.
 - 8.2 p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
 9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

(i.1) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Las obras que el titular propone incluir a la medida de compensación, corresponden a proyectos de saneamiento ambiental. A continuación se analizan las características de los mismos, en función de los subliterales específicos de esta tipología:

Subliteral o.1) sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

Los sistemas de alcantarillado consideran módulos sanitarios prefabricados que contemplan para cada una de las playas, una fosa séptica de polietileno lineal de 30.000 litros y un sistema de infiltración basado en drenes. Para ambas playas, se consideran tratamientos con fosa séptica para 90 usuarios atendidos por día en cada una de ellas.

En base a los antecedentes, el sistema propuesto atenderá a una población inferior a 10.000 habitantes, por lo cual no le es aplicable esta tipología.

Subliteral o.2) sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

Como se indicó precedentemente, la población atendida es inferior a 10.000 habitantes y el proyecto no contempla efectuar interconexiones con redes de alcantarillado, por lo cual no le es aplicable esta tipología.

Subliteral o.3) sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega al inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

El proyecto considera la implementación de dos sistemas de agua potable; para la playa Quilaco a través del APR San Ramón y para el caso de Santa Bárbara, mediante un pozo. Ambos sistemas atienden, cada uno, a los visitantes promedio esperados por día, correspondientes a 90 usuarios por cada playa, en los alrededores del Embalse Angostura, en las instalaciones que posee COLBÚN.

Como se indicó precedentemente, la población atendida es inferior a 10.000 habitantes, por lo cual no le es aplicable esta tipología.

Subliteral o.4) plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

En base a los argumentos indicados para el subliteral o.1), el tratamiento será mediante fosa séptica, y atenderá a una población inferior a 2.500 habitantes, por lo cual no le es aplicable esta tipología.

(i.3) p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

El proyecto no será desarrollado en Parques, ni Reservas Nacionales, ni en ninguna otra área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, no le es aplicable esta tipología.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 281/2009; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, **no constituyen un proyecto o actividad** listado en el artículo 3 del RSEIA.

Si bien el proyecto Central Hidroeléctrica Angostura, posee partes, obras y acciones evaluadas a través de la R.E. N° 281/2009, así como partes, obras y acciones que no han sido calificadas, en suma no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, toda vez que ninguna de las modificaciones no calificadas no se relacionan con la medida de compensación aludida.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo con el OF.ORD. N° 131456-2013 del SEA, el cual indica que a efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

iii.1 La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad

iii.1.1 Las instalaciones auxiliares se emplazan en un área ya evaluada ambientalmente en el marco de la RCA N°281/2009, asociadas a la playas ubicadas en el entorno del embalse angostura.

iii.1.2 A su vez las obras que se pretenden ejecutar complementan áreas de recreación y turismo, asociadas a las medidas de compensación de la Central, que contribuyen a mejorar la calidad de las mismas, particularmente los aspectos sanitarios, mejorando con ello las condiciones ambientales del área y de calidad para los visitantes.

iii.2 La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad

iii.2.1 Respecto de la solución particular de alcantarillado, diseñada para 90 personas, corresponde a una solución probada, respecto de la cual la Autoridad Sanitaria consideró que “*Las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto*”, además por su diseño, no califica como fuente emisora, por lo cual no le es aplicable norma de emisión.

iii.3 La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo

iii.3.1 Para los sistemas de agua potable, el titular considera la extracción de agua desde un APR existente, para el caso de la playa de Quilaco y de un pozo, para el caso de la playa de Santa Bárbara, respecto del pozo el titular posee derechos de agua y está solicitado el traslado de dichos derechos de agua consuntivos.

iii.4 El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente

iii.4.1 Las instalaciones propuestas, particularmente la solución de alcantarillado corresponde a una solución probada, respecto de la cual la Autoridad Sanitaria consideró que *“Las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto”*, además por su diseño, no califica como fuente emisora, por lo cual no le es aplicable norma de emisión.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que en ningún caso se modifica sustantivamente la medida de compensación establecida en la R.E. N° 281/2009, en el Considerando N° 7.1 (página 395), *“Se creará un programa de Promoción y Desarrollo turístico que consiste en transformar a las comunas de Santa Bárbara y Quilaco en un destino turístico relevante de la provincia de Biobío, mediante el desarrollo de atractivos (contempla obras para mayor accesibilidad, uso de terrenos de borde del embalse, zonas de playa, mirador), alojamiento, alimentación y actividades”* (énfasis agregado).

Por el contrario, las modificaciones propuestas contribuyen a mejorar la calidad de la medida para el caso de las zonas de playa, particularmente los aspectos sanitarios, mejorando con ello las condiciones ambientales del área y de calidad para los visitantes., y fomentando el turismo.

11. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, es de opinión de este Servicio que la modificación consultada no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Obras Sanitarias Permanentes en Playas Parque Angostura” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerando N° 4 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel GordonAdam, en representación de COLBÚN S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Rodrigo Martínez Mora
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

MNR/mnr

Distribución:

- Daniel Gordon, Representante legal COLBÚN S.A.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional del SAG, Región del Biobío
- Dirección Regional SEC del Biobío
- Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona Sur
- Ilustre Municipalidad de Quilaco
- Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Minería
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- SEREMI de medio Ambiente, Región del Biobío
- Comisión Nacional de Energía
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Subsecretaría de Pesca
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Archivo SEA, Región del Biobío.